El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

***Radicación Nro.*** : *66001-31-05-005-2017-00404-00*

***Referencia:*** *Acción de Tutela*

***Accionante:*** *Gloria Patricia Vega Gutiérrez*

***Accionado:*** *Departamento de Cundinamarca y otros*

***Providencia***: *Sentencia de Segunda Instancia*

***Magistrado Ponente****: Francisco Javier Tamayo Tabares*

***Tema*** ***a tratar****:* ***Acción de tutela contra decisiones administrativas.*** *El derecho al debido proceso, consagrado en el canon 29 de la Carta Política, garantiza que todas las personas que se vean inmersas en procesos administrativos o judiciales, vean respetados sus derechos a ser oídos, a aportar y conocer las pruebas que existan en su contra, a conocer las razones que motivaron la adopción de determinada decisión y a contradecirla, a que su asunto sea decidido por el funcionario competente, a que en caso de ser un procedimiento sancionatorio, tal sanción esté regida por el principio de legalidad, entre otros varios aspectos. Entratándose de decisiones administrativas, fruto de un procedimiento administrativo, se ha dicho que la regla general es que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar la misma. No obstante, se han trazado unas condiciones especiales en las que la tutela puede ejercerse frente a estas actuaciones.*

Pereira, octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_ del 30 de octubre de 2017.

***ASUNTO***

Se dispone la Sala a desatar la impugnación propuesta por la accionante contra la decisión de tutela de primera instancia dictada el 20 de septiembre del año que corre por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela incoada por la señora **Gloria Patricia Vega Gutiérrez** contra el **Departamento de Cundinamarca, Secretaria de Hacienda de ese mismo ente territorial, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**

***SENTENCIA***

*I.* ***ANTECEDENTES***

Se pide en la demanda de tutela que por la violación al debido proceso se deje sin efecto cualquier proceso de fiscalización que se adelante en su contra por impuestos del automotor de su propiedad.

Se relata que es propietaria de un vehículo de placas KFG228, Marca Renault, Clase camioneta modelo 1988 con capacidad para 5 pasajeros que siempre ha pagado los impuestos del mismo, previa liquidación conforme a las pautas dada por la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, que la aludida dependencia le informó que hay una mala liquidación, que tal liquidación no le puede acarrear los efectos negativos, hace una relación de los pagos efectuados en los 2004 a 2006, 2013 y 2016, que elevó un derecho de petición para que le solucionaran el caso, que recibió respuesta indicándole que efectivamente existían los aludidos procesos de cobro por incorrecta aplicación y por pago a la autoridad incorrecta, que tal vehículo lo recibió por traspaso efectuado en el año 2006, refiere que la confusión la ha propiciado la misma entidad demandada al no delimitar debidamente sus competencias y al dar lugar al error en la liquidación del impuesto.

Admitida la acción de tutela se dio traslado a las entidades accionadas. La Alcaldía Mayor de Bogotá, dio respuesta indicando que daba traslado de la acción de tutela a la Secretaria de Hacienda Distrital por ser un asunto de su competencia, entidad que a su vez allegó respuesta en la que indica que de su parte no ha habido vulneración alguna, por lo que se le debe desvincular, máxime cuando el automotor no se encuentra inscrito en la ciudad de Bogotá, por lo que el impuesto se le debe pagar a la Secretaria Departamental de Cundinamarca.

La Secretaria de Hacienda de Cundinamarca se opone a la prosperidad de la acción de tutela, pues la entidad al dar curso a los procesos de fiscalización no ha obrado de forma injusta o ilegal.

*II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN*

La a-quo negó el amparo deprecado, argumentando que la actuación de la entidad está amparada por la legislación. En efecto, encontró que los tributos anteriores a la calenda de traspaso, claramente se pueden perseguir en contra de la accionante, pues la ley lo señala como sujeto pasivo del tributo. En cuanto a las diferencia de las liquidaciones, que dieron lugar a la fiscalización, la accionante tuvo la oportunidad de controvertir las liquidaciones, mas sin embargo no lo hizo. Finalmente indica que, en todo caso, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver las contiendas que se surtan en esta clase de procesos.

La demandante en tutela estuvo inconforme con la determinación de la a-quo, por lo que impugnó la decisión, arguyendo que las decisiones de la administración no están ajustadas a derecho, además que el acudir a un proceso administrativo sería altamente gravoso para ella.

*III.* ***CONSIDERACIONES***

1. ***Del problema jurídico***

*¿Se configuró alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones administrativas?*

 ***2. Desarrollo de la problemática planteada.***

La acción de tutela se consagró en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo en virtud del cual todas las personas están en la posibilidad de solicitar a un Juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares.

El derecho al debido proceso, consagrado en el canon 29 de la Carta Política, garantiza que todas las personas que se vean inmersas en procesos administrativos o judiciales, vean respetados sus derechos a ser oídos, a aportar y conocer las pruebas que existan en su contra, a conocer las razones que motivaron la adopción de determinada decisión y a contradecirla, a que su asunto sea decidido por el funcionario competente, a que en caso de ser un procedimiento sancionatorio, tal sanción esté regida por el principio de legalidad, entre otros varios aspectos.

Entratándose de decisiones administrativas, fruto de un procedimiento administrativo, se ha dicho que la regla general es que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar la misma. No obstante, se han trazado unas condiciones especiales en las que la tutela puede ejercerse frente a estas actuaciones. Tales condiciones son similares a las que se han indicado para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, tal como lo ha dejado sentado la Corte Constitucional:

 *“10. Ahora bien, habida cuenta de la naturaleza jurisdiccional de los actos que expiden las autoridades de policía cuando actúan en procesos policivos, para que proceda la acción de tutela en su contra es preciso verificar la concurrencia efectiva de los requisitos de procedibilidad y prosperidad que esta Corte ha formulado en torno a la tutela contra sentencias. En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, en síntesis, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela” (sentencia T 423-2010).*

Posterior a ese análisis, es deber del Juez de tutela entrar a identificar unos presupuestos especiales o materiales, que no son cosa distinta a las causales por las cuales una providencia o decisión administrativa puede las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: **a.** Defecto orgánico, **b.** Defecto procedimental absoluto, **c.** Defecto fáctico, **d.** Defecto material o sustantivo, **e.** Error inducido, **f.** Decisión sin motivación, **g.** Desconocimiento del precedente y **h.** Violación directa de la Constitución.

Bajo estas pautas, se adentrará la Sala a determinar si, en el evento presente, procede el amparo de tutela frente a la decisión administrativa.

En el caso puntual, de una forma farragosa por demás, la accionante indica que las entidades accionadas han vulnerado su derecho al debido proceso al haber iniciado los procesos de fiscalización en su contra, primero, por vigencias anteriores a aquella en que recibió por traspaso el vehículo; segundo, por cuanto se realizaron las liquidaciones siguiendo, siempre, las directrices de la entidad y tercero, por haber efectuado un pago al Distrito de Bogotá y no al Departamento de Cundinamarca. Pues bien, dígase que, en primer lugar, se desconoce cuáles son los yerros puntuales de los que se duele la accionante frente al trámite coactivo que se adelanta en la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, pues no atina a indicar en qué parte del trámite surtido, sus garantías han sido afectadas. No puede endilgarse genéricamente afectación en el trámite, como lo hace la accionante, por haberse iniciado, pues las entidades públicas tienen la facultad deber de iniciar los procesos que sean de su competencia. Si la parte accionante consideró que las liquidaciones que sustentaron el inicio del proceso de fiscalización por parte de la entidad no estaban correctas, pues bien pudo haber manifestado su inconformidad, en términos legales, ante la autoridad, mas no hay constancia de que así lo hubiere efectuado.

Es más efectuado un análisis del asunto sometido a cuestión, de conformidad con la ley 488 de 1998, se observa que el Departamento de Cundinamarca es el organismo competente para adelantar el cobro, amén que es el ente territorial con jurisdicción en el lugar de registro del automotor el que debe adelantar el cobro coactivo de los impuestos y a cargo de quien figure como propietario del automotor. Tampoco hay constancia alguna de vicios en el trámite o de actuaciones ocultas de la entidad, antes bien, esta entidad ha estado presta a atender los requerimientos de la accionante, tal como se constata a folio 17.

Por ello, se insiste, no encuentra esta Sala configurada ninguna de las causales de procedibilidad general de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, razón por la que esta acción no está llamada a prosperar, debiendo la interesada ejercer su defensa al interior del proceso o acudir al medio de control que corresponde, de conformidad con la legislación aplicable.

Así las cosas, se observa que la conclusión de la primera instancia es acertada, por lo que se deberá confirmar.

En virtud de lo anterior, la ***Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira****,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

 ***1º.******Confirmar*** la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, conforme a lo dicho.

 ***2º.***  ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

 ***3º.*** ***Disponer***que se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario